



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
GUAPI (CAUCA)**

Guapi, Cauca, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 153

Procede el despacho a calificar la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** formulada mediante apoderada judicial por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **MYRIAM ALVAREZ VASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.061.209.187.

CONSIDERACIONES:

En uso de las facultades otorgadas por el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, la Dra. ALBA NIDIA ARBOLEDA MIDEROS, en su calidad de apoderada judicial de la entidad bancaria ejecutante ha enviado mediante correo electrónico la presente demanda. Afirma la profesional del derecho en el mismo escrito de demanda, que tiene en su poder los originales de los anexos, comprometiéndose a cuidarlos, conservarlos y salvaguardarlos en su versión original, por lo que se dará aplicación a la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política.

Conforme lo anterior, del examen preliminar de los pagarés No. 021256100007322, 021256100009053 y 021256100010817, se tiene que constituyen plena prueba en contra de la parte demandada y prestan mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422, 424 y 430 del C. G del Proceso y 709 del Código de Comercio.

Así las cosas, con fundamento en los artículos 82, 84, 85 y 90 del código General del Proceso, El Juzgado Promiscuo Municipal de Guapi.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** Nit. 800037800-8 y en contra de **MYRIAM ALVAREZ VASQUEZ**, con cédula de ciudadanía No. 1.061.209.187, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$2.299.275)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 021256100007322 –
- 2. Por los intereses de plazo o corrientes** liquidados a la tasa DTFEA +4.0% PUNTOS efectivo anual, desde 19 de noviembre de 2022 hasta el 24 de julio de 2023.-
- 3. Por los intereses de mora** sobre el capital anterior liquidados a partir del 25 de julio de 2023, a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha del pago total de la obligación. –
- 4. Por otros conceptos, la suma de DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$19.379).-**
- 5. OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS (\$886.191)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 021256100009053.-

6. **Por los intereses de plazo o corrientes** liquidados desde el 04 de septiembre de 2022, hasta el 24 de julio de 2023, a la tasa del IBRMV +1.9% PUNTOS, efectivo anual. –
7. **Por los intereses de mora** sobre el capital anterior liquidados a partir del 25 de julio de 2023, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera. –
8. **Por otros conceptos, la suma de DOS MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$2.418).**
9. **QUINCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTO S VEINTICUATRO PESOS (\$15.795.924)** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 021256100010817.-
10. **Por los intereses de plazo o corrientes** liquidados desde el 18 de septiembre de 2022, hasta el 24 de julio de 2023, a la tasa IBRMV +1.9% PUNTOS efectiva anual. –
11. **Por los intereses de mora** sobre el capital anterior liquidados a partir del 25 de julio de 2023, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera.-
12. **Por otros conceptos, la suma de NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$96.864)**

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso, se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, doctora **ALBA NIDIA ARBOLEDA MIDEROS**, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar los títulos valores (pagarés), que manifestó tener en su poder, los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Así mismo, se le solicita que realice una **ANOTACIÓN** en los títulos base de la ejecución indicando el número del proceso al cual pertenecen (23 dígitos) y allegue imagen de dicha anotación a este Juzgado.

CUARTO: DECRÉTESE el embargo y secuestro de bienes muebles tales como televisores, computadores, joyas, equipos de pesca, motores fuera de borda elementos que se encuentren en el domicilio de **MYRIAM ALVAREZ VASQUEZ**, ubicado en Vereda Quiroga de este municipio, siempre que sean susceptibles de esta medida, con las limitaciones contenidas en el artículo 594 numeral 11 del Código General del Proceso.

QUINTO: DECRÉTESE el embargo y retención del saldo contenido en cuentas de ahorro, corrientes o que a cualquier otro título bancario o financiero posea **MYRIAM ALVAREZ VASQUEZ**, titular de la cedula de ciudadanía número 1.061.209.187, en el Banco Agrario de Colombia S.A. Límitese la medida a la suma máxima de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000).**

SEXTO: OFÍCIESE por secretaría a la entidad bancaria para que proceda a consignar las sumas retenidas a disposición de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. 193182042001 del Banco Agrario, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

Háganse las advertencias de ley, indicando que debe respetarse los límites de inembargabilidad establecidos en la Carta Circular No. 60 del 9 de octubre de 2023 de la Superintendencia Financiera, y las que actualizan dicho monto, en concordancia con el artículo 594 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el contenido de este auto a la parte demandada conforme a la normatividad vigente. Córrasele traslado de la demanda y sus anexos, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) para que proponga las excepciones de fondo que considere tener a su favor, términos que corren paralelos. (Art. 291 y 292 del C. G. del Proceso, Ley 2213 de 2022).

Esta providencia no es apelable. Los hechos que configuren excepciones previas y los que versen sobre los requisitos del título deben ser alegados como recurso de reposición (art. 430 y 438 del C. G. del P.).

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a **la Dra. ALBA NIDIA ARBOLEDA MIDEROS**, identificada con C.C. No. 34,678,035 de Guapi, C, y Tarjeta Profesional No. 90885 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


OLGA ARANA CÓRDOBA

E S T A D O

FECHA: 09 de NOVIEMBRE de 2023

Hoy notifique por estado No. 069.

DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ
Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal
Guapi-Cauca